

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL C.º DIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del artículo 3.º, separación de los Catedráticos super-numerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas

y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art.º 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomáticas y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen

Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reunan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutará de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas por fallecimiento de D. Felipe Martín Doñaire;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Florentino Zabala, Ingeniero Jefe de primera clase del citado Cuerpo, á quien corresponde el ascenso conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del reglamento orgánico de 30 de Abril de 1886.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de una tajea en el trozo primero de la carretera del Burgo de Osma á San Leonardo, provincia de Soria, que dé paso á la cañería que conduce las aguas á la citada población del Burgo de Osma y el presupuesto adicional que por tal concepto se origina, importante 915 pesetas 9 céntimos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Alcaide y Molina del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bedmar y Escudero, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Enero de 1890, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en juicio oral y causa instruida en el Juzgado de Algeciras por defraudación á la Hacienda contra Francisco Serrano García:

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 9 de Septiembre último, contiene los siguientes resultados:

Primero. Que á primera hora de la noche del 31 de Octubre de 1887, el carabinero Escolástico Buitrago Abad, que se hallaba prestando servicio en las inmediaciones de Algeciras, detuvo á Francisco Serrano porque conducía 16 pañuelos de merino y dos piezas de paño de fabricación extranjera sin llevar el correspondiente marchamo; y dado parte de esta aprehensión al Administrador de la Aduana de aquella demarcación, se verificó el aforo de los géneros ocupados, siendo apreciado el valor oficial de los mismos en 311 pesetas y 10 céntimos, y el de los derechos de arancel en 91 pesetas y 50 céntimos; hechos probados:

Segundo. Que recibido en el Juzgado de instrucción copia del acta de aprehensión y diligencias administrativas, se incoó el correspondiente sumario, en el que se decretó el procesamiento de Francisco Serrano García, quien, al ser indigado, expresó ser cierto que le habían sido ocupados la noche del 31 de Octubre los géneros de que se ha hecho mención, los cuales le fueron entregados en la línea por Juana Robles Escardete, conocida por Juana Moya, para conducirlos á Algeciras y proponer su venta á D. Félix Villat ó á cualquiera otro de los comerciantes de aquella plaza, encargo que no tuvo inconveniente en aceptar, dada su profesión de cosario de una á otra población.

Tercero. Que conferido traslado del sumario al Abogado del Estado, solicitó, por los indicios de culpabilidad que surgían de la declaración de Francisco Serrano contra Juana Robles, el procesamiento de ésta; y decretado por el Juez instructor, se la recibió indagatoria, en la que niega haber tenido en el delito de autos la participación que le imputa el procesado Serrano, viniendo también á desvirtuar aquellos indicios las declaraciones de los testigos citados por el mismo procesado:

Resultando que la referida Sala calificó los hechos expuestos como constitutivos del delito de defraudación, y condenó á su autor, Francisco Serrano, á 183 pesetas de multa y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Abogado del Estado recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 2.º y 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos:

1.º El art. 19 núm. 3.º, del Real

decreto de 20 de Junio de 1852, en relación con el primer párrafo del artículo 27 y con el art. 21 del mismo Real decreto, porque, según ellos, debió imponerse más cantidad de multa.

Y 2.º El 28 de dicho Real decreto, porque no se impuso la pena de prisión subsidiaria, caso de insolvencia; cuyo recurso fué apoyado en parte por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente D. Mateo de Alcocer:

Considerando que, conforme al artículo 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, todo reo del delito de defraudación sufrirá una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho defraudado; y como los géneros aprehendidos á Francisco Serrano García devengaban, según el arancel vigente, 91 pesetas 50 céntimos, la multa de 183 pesetas, que es el duplo de dicha cantidad, es legal y procedente, ya que en favor de Serrano es de estimar la atenuante del poco valor relativo de los efectos, determinante de la defraudación, y al apreciarlo así la Audiencia de Sevilla no ha infringido el citado artículo del Real decreto ni los demás que se invocan en el primer motivo del recurso interpuesto por el Abogado del Estado:

Considerando que dicha Audiencia, por la insolvencia declarada de Serrano, contra lo que procedía, no le ha impuesto la prisión subsidiaria por falta de pago de la multa, lo cual ha servido de pretexto para el segundo motivo alegado; y aunque debe suponerse que al llevar á efecto la ejecutoria se cumplirá la ley en esa parte, la verdad es que semejante omisión no puede ser objeto de un recurso de casación como el interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla ha interpuesto el Abogado del Estado, á quien condenamos en las costas; lo que se comunique á dicha Audiencia para los efectos oportunos, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Rafael Alvarez.—Diego Montero de Espinosa.—Rafael Solís Liébana.—Luis Lamas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el excelentísimo señor don Mateo de Alcocer, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 31 de Enero de 1890.—Doctor Enrique Medina.

En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Enero de 1890, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco José Rueda López contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en juicio oral

y causa instruida en el Juzgado del Sur, por infidelidad en la custodia de documentos:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 28 de Septiembre último, contiene los siguientes resultandos:

Primero. Que en la madrugada del 24 de Julio del año próximo pasado, fué detenido en la calle del Amparo por el Subinspector del distrito de la Inclusa, don Gustavo Molledo, el procesado en esta causa Moisés Gomez Alejandro, cartero del interior, por sospechas de retener en su poder correspondencia de la confiada á su custodia, encontrándole un paquete de cartas, una del interior y otras del exterior, que manifestó haber sustraído de los buzones establecidos en el barrio del Pacífico, de cuya recogida estaba encargado, á la vez que de entregarlas en la Administración central para su distribución, cuya sustracción verificaba con objeto de aprovecharse de los sellos que venían en las mismas cartas, de acuerdo con Francisco José Rueda López, cartero también del interior y que vivía en el mismo domicilio de Moisés calle del Amparo 14 y 16, donde se encontraron en la habitación del referido Rueda un considerable número de cartas, unas abiertas y otras cerradas, dos libranzas del Giro mutuo, una de 10 pesetas á nombre de María Herrera y otra de 15 pesetas á nombre de Francisco Camacho, una cédula personal á nombre de don Felipe Peñaranda y dos talones de ferrocarril, formando un total las cartas encontradas á los dos procesados de 1.005; que desde el mes de Enero hasta que fueron sorprendidos habían ido sustrayendo casi todos los días en número indeterminado, según la manifestación del mismo procesado Moisés y de las fechas de los sobres que aparecen en autos, y habiendo vendido los sellos que contenían los sobres de las mismas en distintas ocasiones y en un número que no ha sido posible apreciar ni la cuantía de la defraudación causada al Estado y si solo que esta no excede de 100 pesetas; hechos probados:

Segundo. Que las cartas encontradas en poder de los procesados, y que estos habían sustraído de los buzones en virtud de su cargo y que abusando de él habían detenido y oculto parte de ellas no ha sido posible entregar á los destinatarios, sin que de las entregadas se haya causado otro daño que el consiguiente retraso con que se recibieron y á la causa pública por falta de cumplimiento en el servicio; hechos probados:

Resultando que la referida Sala calificó los hechos expuestos como constitutivos del delito de infidelidad en la custodia de documentos cuyo número no puede precisarse, pero que exceden de tres, de los que era autor, con otro, el recurrente Francisco José Rueda, á quien condenó por cada uno de tres de dichos delitos á tres años de prisión correccional, multa de 300 pesetas, doce años de inhabilitación y parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por dicho procesado

recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 4.º del art. 819 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos:

1.º El art. 16, caso 1.º, del Código penal, porque no debió ser declarado el recurrente autor, sino encubridor del delito que se persigue;

Y 2.º El 79, que establece la penalidad respectiva á los encubridores; cuyo recurso fué admitido é impugnado *in voce* por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Rafael Alvarez:

Considerando que limitado el motivo de casación alegado en el presente recurso á que el recurrente ha debido ser calificado tan sólo de encubridor y no autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos, y constandingo de la sentencia recurrida que fué ejecutado de acuerdo y previo concierto entre él y Moisés Gómez Alejandro, lo que demuestra que ambos procesados tomaron parte directa en su ejecución, incurriendo en la responsabilidad y mereciendo la calificación de autores, de conformidad con el núm. 1.º del artículo 13 del Código penal, acertadamente estimado por la Sala sentenciadora, quien por lo mismo no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido los artículos del Código penal á que el recurso se refiere:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación de ley interpuesto á nombre de Francisco José Rueda López contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, á quien condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas cuando mejor de fortuna; lo que se comunique al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Rafael Alvarez.—Rafael de Solís Liébana.—Luis Lamas.—Enrique Lassus.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Rafael Alvarez, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 31 de Enero de 1890.—Doctor Enrique Medina.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.928.

Núm. 1.891.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Emilio Murillo, vecino de Córdoba, se ha presen-

tado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 19 de los actuales, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Guadalhorce*, de mineral carbón, sita en el término de Belmez y sitio llamado Los Calichez, lindando por todos vientos con terrenos de don Pedro Mohedano; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón más al S. de la mina *Segunda Gran Vía*; á partir de referido punto se medirán 400 metros al N. O. y se pondrá la primera estaca; á los 200 metros de esta, dirección S. O., la segunda; á los 600 metros de esta, dirección N. O. la tercera; á los 500 metros de esta, en dirección á la que haya hasta la línea N. E. de la mina *La Fortuna* (antes *Segunda Terrible*), se colocará la cuarta; á los 500 metros de esta, dirección S. E., la quinta; á los 200 metros de esta, dirección N. E., la sexta; á los 300 metros de esta, dirección S. E., la séptima; á los 100 metros, dirección N. E., la octava; á los 200 metros de esta, dirección S. E., la novena, y á los 400 metros de esta, dirección N. E., se contará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Julio de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón y Faés.

Circular núm. 1.891.

Habiendo desaparecido de la hacienda denominada "Paniega", término de Doña Mencía, el joven Vicente Olea Fernandez, hijo de Clemente y María, de diez años de edad, cuerpo mediano, grueso, que viste pantalón de tela oscura con pintas blancas, sin chaqueta ni chaleco, descalzo y con camisa blanca; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citado joven y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de la citada villa que lo tiene reclamado de este Gobierno.

Córdoba 31 de Julio de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 1.893.

El día primero de Agosto inmediato se abre el pago indistintamente de la

mensualidad corriente, á las clases pasivas que lo tienen consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia.

Córdoba 31 de Julio de 1890. Eduardo León.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 1.882.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y Canónico y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y término de ocho días, se cita, llama y emplaza á los autores del robo de dos caballos, cuyas señas al final se expresan, los cuales fueron robadas la noche del veinte del actual del caserío de un Molino aceitero de la Hacienda nombrada "El Palancar," término de Pedro Abad, propia de don Ricardo Molina Pulido, á fin de que respondan á los cargos que les resultan en dicha causa, bajo

apercibimiento de pararles el perjuicio á que hay lugar en derecho.

Así mismo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores hoy desconocidos, así como las caballerías sustraídas, y caso de ser habidos unos y otros los pongan á mi disposición.

Dado en Bujalance á veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa.— José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

Señas de los dos caballos.

Un caballo capón, alazán, tuerto del izquierdo, de la marca; una lista blanca en la frente, sin hierro, de 13 años.

Otro caballo más pequeño; pelo castaño oscuro, sin hierro, cosquilloso en la cruz, de 24 años.

Cabra.

Núm. 1.889.

D. Francisco Barranco González, Juez interino de instrucción de este partido.
A las Autoridades y Agentes que

constituyen la Policía judicial, hago saber: que en la madrugada del día de la fecha, han desaparecido de las tierras del cortijo de Mingarrón y Arroyo de las Pozas de este término, una yegua castaña oscura, de edad de diez años, con la marca, hierro L S, atalonada de un pié, con un lucero pequeño en la frente, herrada de los cuatro pies, y una mula grande, mohina clara, de quince años de edad, con tres sobre la marca, con el mismo hierro que la anterior; en un pié tiene señales de haber sido labrada á fuego; de la propiedad de D. Atanasio Linares Ulloa de estos vecinos.

Y en su consecuencia, he acordado requerir en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad en el de su Augusta madre, y rogar en el mío á todas las autoridades y sus agentes, practiquen las averiguaciones que su celo les dicte para la busca de las indicadas caballerías, que serán puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Cabra veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa.—Francisco Ba-

rranco.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Córdoba.

Núm. 1.890.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 306 de la Ley Hipotecaria, y en virtud á haber cesado por jubilación en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Andrés Ortiz Gómez, se anuncia que dicho señor tiene solicitada la devolución de la fianza que prestó para el desempeño de dicho cargo, á fin de que llegue á noticias de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo.

Dado en Córdoba á 28 de Julio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario Gregorio Cámara.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.843

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes en el cuarto trimestre del año económico de 1889-90, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que reclamen contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Títulos de las minas.	Término donde radica	Clase de mineral	PROPIETARIOS	Trimestre á que corresponde	Quintales métricos extraídos	PRECIO. Ptas. Cts.	Valor integro Ptas. Cts.	IMPORTA el 1 por 100 Ptas. Cts.
Cabeza de Vaca.....	Belmez.....	Hulla..	C. ^a de los Ferrocarriles Andaluces..	4.º del año 1889-90	110710	90	99.639	996,39
Santa Elisa.....	Idem.....	Idem..	La misma.....	"	25130	90	22.617	226,17
Ana.....	Idem.....	Idem..	La misma.....	"	150270	90	135.243	1.352,43
San Marcelino.....	Idem.....	Idem..	La misma.....	"	25210	90	22.689	226,89
Grupo Unión.....	Fte. Obejuna..	Plomo..	La misma.....	"	780	12,00	9.360	93,60
Terrible.....	Belmez.....	Hulla..	Compañía Hullera y Metalúrgica..	"	196500	90	176.850	1.768,50
San Miguel.....	Idem.....	Idem..	La misma.....	"	48000	90	43.200	432,00
Esperanza.....	Idem.....	Idem..	La misma.....	"	2500	90	1.846	18,46
San Rafael 3.º.....	Espiel.....	Idem..	Sociedad Iberia.....	"	9000	91	8.100	81,00
Casiano de Frado.....	Posadas.....	Plomo..	Sociedad Santa Bárbara.....	"	4500	80,00	360.000	3.600,00
La misma.....	Idem.....	Blenda	"	"	12000	10,00	120.000	1.200,00
Araceli.....	V. ^a del Duque.	Plomo..	Carlos Poole.....	"	2000	10,00	20.000	200,00
Carnaval.....	Belalcázar....	Idem..	Sociedad The. Belalcázar, Silver y C. ^a	"	700	10,00	7.000	70,00
La Abundancia.....	Fte. Obejuna..	Idem..	Gaspar Núñez Castilla.....	"	1817	10,00	18.170	181,70
San Francisco.....	Santa Eufemia	Idem..	Sodad., mina y fundición St ^a Eufemia	"	2400	15,00	36.000	360,00
Recompensa á la Const. ^a ..	Posadas.....	Idem..	Salvador Cara.....	"	100	10,00	1.000	10,00
							1.081.714	10.817,14

Córdoba 23 de Julio de 1890.—El Delegado, José Alcalde.